

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO M DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

17 de marzo de 2022

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Radicado</b>   | 05001-41-05-003-2016-01877-00                                      |
| <b>Demandante</b> | Porvenir S.A.  |
| <b>Demandado</b>  | Mi Aluvión S.A.S.  |
| <b>Asunto</b>     | Acepta Relevo al Cargo de Curador Ad-Litem y Designa Nuevo Curador |

En el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **Porvenir S.A.**, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de relevo del cargo de curador Ad-Litem, presentada por el abogado Juan David Gallego Mora, mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 11 de marzo de 2022.

Revisados los trámites surtidos durante el proceso, se tiene que, mediante auto del 04 de mayo de 2021, se designó como Curador Ad-litem para la demandada Mi Aluvión S.A.S., al doctor JUAN DAVID GALLEGO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036635753 y portador de T.P. No. 257074 del C.S. de la J., quien una vez notificado, presentó contestación de la demanda el 27 de mayo de 2021 (ítem 7 del expediente digital), sin embargo, el abogado solicita ser relevado del cargo para el cual había sido designado, toda vez, que el 07 de marzo de 2022 fue nombrado como servidor público, razón por la cual existe una incompatibilidad para seguir ejerciendo el cargo encomendado en el presente asunto.

Ahora bien, la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

**“CAPITULO II**

***Incompatibilidades***

***Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:***

***1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones (subrayas Propias)***

***(...)”***

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1004-2007. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del CGP dispone que la designación al cargo de curador Ad-Litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos —por las razones -señaladas- como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, el abogado Juan David Gallego Mora, acredita ostentar la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud de lo cual adjunta Resolución de nombramiento No. 012-2022 proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín y Acta de posesión (ítem 12 del expediente digital, fls. 2 a 5); por lo que para el Despacho es claro que el abogado se encuentra inmerso en la incompatibilidad anteriormente citada, por tanto, **se aceptará su relevo al cargo de curador Ad-Litem**, y se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el emplazamiento de la sociedad ejecutada, fue publicado en debida forma en la plataforma TYBA, y conforme a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone designar como curador Ad-Litem de la parte ejecutada, a la abogada: -

KELLY DOLORES ROYER PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.597.765 y portadora de T.P. No. 345.642 del C.S. de la J., quien se localiza en el correo [kellyroger07@hotmail.com](mailto:kellyroger07@hotmail.com), Teléfono: 3207993698.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RELEVO AL CARGO DE CURADOR AD-LITEM** del doctor **JUAN DAVID GALLEGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036635753 y portador de T.P. No. 257074 del C.S. de la J. para la ejecutada **Mi Aluvión S.A.S.**

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada **KELLY DOLORES ROYER PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.597.765 y portadora de T.P. No. 345.642 del C.S. de la J., en calidad de curadora Ad-Litem de la parte ejecutada **Mi Aluvión S.A.S.**

**TERCERO: Comuníquese** el respectivo nombramiento. Este trámite corresponde a la activa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**